

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 15 de enero de 1988 y finalizará el 31 de marzo de 1988.

Seguro complementario de Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 1 de abril de 1988 y finalizará el 15 de mayo de 1988.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del seguro

Variedades grupo I:

Ambrunés, Burlat, Castañera (Reverchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Gran Cataluña, Lucinio, Navalinda, Planera, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Ramón Oliva, Starking (Stark Hardy), Temprana, Temprana Negra, Tilagua y Villareta:

De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo II:

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Bing, Cachara, California, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Winsord, Hedelfinger, Imperial, Jarandilla (Cuallarga), Mollar, Pico Colorado o Picota, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Preteras, Ripolla, Señoreta, Talegal, Temprana de Sot, Van y Venancio:

De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo III:

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades:

De 30 a 65 pesetas/kilogramo.

1250

ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivos, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988 aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro integral.-El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas aquellas explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de denominación de origen «Rioja».

b) Seguro complementario.-El ámbito de aplicación de este Seguro abarca todas las parcelas que, habiendo sido incluidas en el Seguro integral, tengan en el momento de la contratación de este Seguro complementario unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en el Seguro integral.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entienden por:

Explotación.-Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos Seguros que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos Seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizadas generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de uva de vinificación de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considera aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro del Consejo Regulador.

No son asegurables:

La producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del Seguro no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como aplicación de herbicidas, etc.

b) La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de 12 yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamiento o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que una misma póliza

individual o aplicación de una colectiva, los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II de esta Orden, ni el límite máximo para cada parcela establecido por el Consejo Regulador.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya alguna parcela situada en las comarcas de:

Provincia: La Rioja; comarca: Sierra Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja.

Provincia: Navarra; comarca: La Ribera.

deberán ajustar sus rendimientos en función de los siguientes porcentajes, sobre el máximo asignado en el anexo II para cada zona:

Agricultores que durante las campañas 1985, 1986 y 1987 no hayan suscrito Seguro o no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1985, 1986 ó 1987 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en una sola de las campañas: El 100 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1985, 1986 ó 1987 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en dos campañas: El 90 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1985, 1986 ó 1987 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en las tres campañas: El 80 por 100.

Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tal circunstancia, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurado quedará liberado del pago de la prestación.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración del Seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este Seguro.

Si las esperanzas reales de producción, durante el periodo del 15 de abril al 30 de junio de 1988, superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco, dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro Integral y del Complementario de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», pago de primas e importe de indemnización en caso de siniestro, serán elegidos por el agricultor teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedades blancas: 40 pesetas/kilogramo.

Variedades tintas: 55 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro por pedrisco, se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados, se aplicará el precio medio que resulte de la declaración de cada agricultor.

Sexto.-Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los llores.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación.

El 15 de noviembre de 1988, para la zona I.

El 31 de diciembre de 1988, para las zonas II, III y IV (ver anexo II).

Vendimia.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa o, en su defecto, a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, los periodos de suscripción serán:

Seguro Integral: Se iniciará el 1 de enero de 1988 y finalizará el 15 de marzo de 1988.

Seguro Complementario: Se iniciará el 15 de abril de 1988 y finalizará el 30 de junio de 1988.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»

RIOJA ALAVESA

Provincia de Alava

Términos municipales: Baños de Ebro, Barriobusto, Crispán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yecora.

RIOJA ALTA

Provincial de La Rioja

Términos municipales: Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camporvin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovin, Corporales, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Foncea, Fonzeleche, Fuenmayor, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarrés, Matute, Medrano, Nájera, Navarrete, Ochanduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, Santo Domingo de la Calzada, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Sojuela, Sorzano, Sotes, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Treviana, Tricio, Urñuela, Ventosa, Villaiba de Rioja, Villar de Torre y Zarratón.

RIOJA BAJA

Provincia La Rioja

Términos municipales: Agoncillo, Aguilar de Río Alhama, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Arrabal, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Clavijo, Corera, Cornago, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Lagunilla de Jubera, Leza de Río Leza, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Ocón, Pradejón, Préjano, Quel, El Redal, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia de Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudellilla, Turruncún, Viguera, Villamediana de Iregua, El Villar de Arnedo y Villarroja.

Provincia de Navarra

Términos municipales: Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián, Sartaguda y Viana.

ANEXO II

Zonas a efectos del Seguro	Provincia	Zonas de producción	Términos municipales	Varietades tintas	Varietades blancas
Zona I	Alava	Rioja Alavesa	Todos	6.000	9.000
Zona II	La Rioja	Rioja Alta	Todos (excepto Lardero y Logroño)	6.000	9.000
	La Rioja	Rioja Baja	Agoncillo, Alcanadre, Albelda de Iregua, Alberite, Arrúbal, Ausejo, Bergasa, Bergasillas Bajera, Clavijo, Corera, Galilea, Herce, Lagunilla Jubera, Leza del Río Leza, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia Jubera, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla y Villamediana de Iregua	4.000	6.000
	La Rioja	Rioja Alta	Lardero y Logroño	4.000	6.000
	Navarra	Rioja Baja	Mendavia y Viana	4.000	6.000
Zona III	La Rioja	Rioja Baja	Aldeanueva de Ebro (área del término municipal delimitada, al norte, por la linde con el término municipal de Calahorra, y siguiendo esta línea, al este, con la linde el término municipal de Rincón de Soto, y al sur, con la del término municipal de Alfaro, hasta el cruce con la linde del término municipal de Autol; al oeste, prosiguiendo la linde de los términos municipales de Aldeanueva y Autol, hasta el cruce con la carretera comarcal 115 (Tafalla-Soria), tomando ésta hasta el casco urbano de Aldeanueva de Ebro, y del mismo, por la carretera local hacia el norte, hasta el cruce con la carretera nacional 232 (Vitoria-Vinaroz), hasta el linde del término municipal de Aldeanueva de Ebro con el de Calahorra. Incluye los polígonos catastrales del 5 al 21, ambos inclusive, y los números 26, 30 y 31, Alfaro (la franja de terreno comprendida, al noroeste, por la linde con el término de Aldeanueva de Ebro; al este, con el camino de Aldeanueva a Corella, hasta el cruce del mismo con la cañada y camino de Valdejimena; al sur, siguiendo por el camino antes citado, hasta la linde del término de Alfaro con el de Autol, y prosiguiendo, hacia el norte, hasta la confluencia de los términos de Autol, Aldeanueva de Ebro y Alfaro; incluye los polígonos catastrales 79 al 84 y 11 al 117, ambos inclusive), Arnedo, Autol, Quel, Pradejón y Villar de Arnedo	3.600	5.500
Zona IV	Navarra	Rioja Baja	Andosilla, Azagra, San Adrian y Sartaguda	3.600	5.500
	La Rioja	Rioja Baja	Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona III), Alfaro (área no incluida en zona III), otros terminos municipales no incluidos en zonas anteriores	3.000	4.500

1251

ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de berenjena, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles, (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas, serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de berenjena en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior, y siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.